

INE/CG970/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS GUSTAVO PARRA SANCHEZ POSTULADO POR LA COALICION “TODOS POR MEXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA, RODRIGO REINA LICEAGA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO; ROSALBA GUALITO CASTEÑEDA, IRAZEMA GONZALEZ MARTINEZ OLIVARES Y CRISTINA RUIZ SANDOVAL, CANDIDATAS A DIPUTADAS LOCALES POR LOS DISTRITOS 29, 30 Y 32 RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTIUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/304/2018.

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/304/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El diecinueve de junio del dos mil dieciocho, se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-JDE22-MEX/VE/476/2018, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el escrito de queja presentado por el C. Marco Antonio Monte Agudo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Estado de México, del Instituto Nacional Electoral, en contra de los candidatos Gustavo Parra Sánchez postulado por la Coalición “Todos por México” integrada por los partidos políticos; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Rodrigo Reina Liceaga Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; Rosalba Gualato Castañeda, Irazema González Martínez Olivares y Cristina Ruiz Sandoval, Candidatas a diputadas locales por los Distritos 29,30 y 32 respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual,

podrían constituir infracciones a la normatividad electoral respecto de la omisión del reporte de gastos de un evento proselitista en Naucalpan, Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- *En fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, dio inicio la campaña electoral para elegir Diputados Federales, por lo que se autorizó un tope de gastos de campaña como lo señala el acuerdo INE/CG505/2017 "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, POR EL QUE SE PONEN A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LOS TOPES DE GASTOS QUE PUEDEN EROGAR EN CONJUNTO LOS CANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018".*

2. *Por su parte, mediante Acuerdo ACUERDO N^o. IEEM/CG/196/2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, el Instituto Electoral del Estado de México determinó los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.*

3. *El pasado día 13 de mayo de 2018, se realizó en las instalaciones de la Unidad Cuauhtémoc del Instituto Mexicano del Seguro Social, sito en Calle Jardín, Naucalpan Centro, Código Postal 53000, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, un evento proselitista presidido por el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Todos por México", C. José Antonio Meade Kuribreña, en el cual se pudo observar propaganda del candidato a Diputado Federal por el Distrito 22 del Estado de México, C. GUSTAVO PARRA SÁNCHEZ, ya que se pudieron apreciar cinco letras rojas que conforman su apellido, como se puede advertir de las siguientes imágenes:*

(Imagen)

(Imagen)

4. *Adicionalmente, el candidato a Presidente de la República por la coalición "Todos por México", C. José Antonio Meade Kuribreña, durante su discurso manifestó su apoyo e hizo un llamado al voto a favor del mencionado C. GUSTAVO PARRA SÁNCHEZ; del C. RODRIGO REINA LICEAGA, Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y de ROSALBA GUALITO CASTAÑEDA, IRAZEMA*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2018**

GONZÁLEZ MARTÍNEZ OLIVARES y CRISTINA RUÍZ SANDOVAL, Candidatas a Diputadas Locales por los Distritos 29, 30 y 32 del Estado de México, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional...

...

Hecho que se acredita con un video con duración de 1 minuto con 15 segundos que se adjunta en disco compacto al presente escrito como Anexo 2.

El evento en cuestión puede ser consultado de la propia cuenta de Twitter del candidato @JoseAMeadeK la siguiente dirección electrónica: <https://twitter.com/JoseAMeadeK/status/995723550324473859>, de la cual, con fundamento 'culo 51 numeral 1 incisos e) y v) y numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita se dé fe de su existencia al influir y afectar la equidad de la contienda electoral.

5. De acuerdo con la consulta realizada el día 14 de mayo de 2018 a la página del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el rubro "Avisos de Contratación", se advierte que el C. GUSTAVO PARRA SÁNCHEZ no notificó a ese Instituto de la contratación de dicho evento, tal como se acredita con la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

(imagen)

Lo anterior, no obstante en su "Agenda de Eventos Políticos" reportada a ese Instituto Electoral y que es visible en el mismo Sistema Integral de Fiscalización, sí declaró el mismo, como se advierte de la consulta realizada y que se inserta a continuación:

(imagen)

- Adicionalmente, es de destacar que ni en su FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL), ni FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN), consultables en el multicitado Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado VII. DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS), numeral 3 OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA, inciso L) EVENTOS POLÍTICOS, se encuentra contemplada erogación alguna por dicho evento; esto es, declara en cantidad de \$0.00, no obstante es evidente que se benefició del mismo, tal como lo establece la reglamentación en materia de fiscalización electoral.

Dichos informes se pueden descargar en las siguientes ligas electrónicas:

<file:///C:/Users/oscar/Downloads/CAM-ORD-MX-2N-44546.pdf>

<file:///C:/Users/oscar/Downloads/CAM-ORD-MX-2A-44546.pdf>.

6. Por lo que hace a los candidatos locales, el evento de referencia deberá ser considerado para sus topes de campaña, así como reportado en sus respectivos informes de campaña llegado el momento de su presentación y, de no ser así, considerado por esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo señalado en el presente escrito."

III. Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **DOCUMENTALES TÉCNICAS:** consistente en: 2 fotografías del evento realizado el día 13 de mayo de 2018, mismas que se encuentran en el cuerpo de la queja, 2 capturas de pantalla de la página oficial del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-federal> que se anexaron en el escrito de queja, un video de duración de aproximadamente un minuto y quince segundos del evento denunciado.

IV. Acuerdo de admisión. El veinticinco de junio dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/304/2018, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Representante del Partido Político Revolucionario Institucional, así como a su candidato a la Presidencia Municipal, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VI. Informe de inicio de Procedimiento al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35188/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata.

VII. Informe de inicio de Procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35189/2018, la Unidad Técnica notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/304/2018.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/35327/2018 notifico el inicio de procedimiento de mérito al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IX.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/35324/2018, emplazo y notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejero General del Instituto Nacional Electoral, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil dieciocho el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

Contrario a lo manifestado por el quejoso, cabe señalar que los gastos correspondientes a la organización del evento objeto de este procedimiento no deben ni pueden ser prorrateados con los CC. Gustavo Parra Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 22 del Estado de México, postulado por la Coalición “Todos por México”; Rodrigo Reina Liceaga, Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y Rosalba Gualito Castañeda, Irazema González Martínez Olivares y Cristina Ruiz Sandoval, Candidatas a Diputadas Locales por los Distritos 29, 30 y 32 del Estado de México, ello toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 2, inciso 2, inciso g) del Reglamento citado, no resulta procedente la asignación de

beneficio alguno a sus campañas. En efecto, el mencionado artículo 32 dispone lo siguiente:

Artículo 32.

Criterio para la identificación del beneficio

- ...
1. *Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que la propaganda no se haga referencia a alguno de ellos, se consideraran los criterios siguientes:*

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por si mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

Como se desprende del artículo antes transcrito, es claro que únicamente cuando los candidatos supuestamente beneficiados hayan participado en el evento de una campaña diversa, ya sea mediante mensajes transmitidos por si mismos o por terceros o mediante exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos, es que se puede considerar beneficiada su campaña.

En el caso, resulta de los elementos en autos, en ningún momento se desprende que los candidatos denunciados hubieran participado activamente en el evento, por si o por personas que los presenten. De igual forma, no realizaron manifestaciones en el evento, ni se realizaron manifestaciones en su nombre por parte de terceras personas, sin que resulte suficiente para tener por acreditados los extremos de la norma señalada, el hecho de que el video otorgado por el quejoso se desprenda que el C. José Antonio Meade Kuribreña hubiera hecho mención de los nombres de los candidatos ahora mencionados, pues tal circunstancia no implica una emisión de un mensaje a su nombre.

Al respecto, cabe señalar que para efectos de tener por acreditado el beneficio, es necesario que del contexto general de un acto de campaña, se desprenda una participación activa por parte de los candidatos denunciados, mas no así una mención tangencial y circunstancial de sus nombres, que si bien se realizo en un contexto electoral, no resulta suficiente para considerar que el evento correspondiente tenía por objeto promover su candidatura, ello en virtud de que dicha mención, en tención al contexto del discurso, en el caso, del C. José Antonio Meade Kuribreña, se realizó de forma marginal.

...

Además de que acompaño es escrito con pruebas documentales consistentes en:

- a) *Copia de la póliza de diario PD-N-186, registrada en el SIF el 16 de mayo de 2018, con la descripción de póliza: "Evento 205 compromiso por el Estado de México. Provisión*

- de gastos Publicidad Serna, S.A. de C.V.” respecto de la factura no 1346, emitida por dicha empresa por la cantidad de \$346, 886.40.*
- b) Copia de la póliza de diario PD-N-187, registrada en el SIF el 16 de mayo de 2018, con la descripción de póliza: “Evento 205 compromiso por el Estado de México, gasto de provisión Publicidad Serna, S.A. de C.V.” respecto de la factura No. 1347, emitida por dicha empresa por la cantidad de \$47,235.20.*
 - c) Copia de la póliza de diario PD-N-181, registrada en el SIF el 16 de mayo de 2018, con la descripción de póliza: “Provisión de gasto Publicidad Serna, S.A. de C.V. “respecto de la factura No. 1348, emitida por dicha empresa por la cantidad de \$13,856.20*
 - d) Copia del escrito de fecha 9 de mayo, suscrito por el Mtro. Andrés Aguirre Romero, Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.*
 - e) Copia del oficio No. 228032000-885/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, suscrito por el L.A.E. German Castañeda Morales, Director de Administración, por medio del cual se informa al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el otorgamiento del permiso para utilizar las instalaciones de la unidad Deportiva Cuauhtémoc, para llevar a cabo el evento de fecha 13 de mayo de 2018.*

(...)”

X.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Gustavo Parra Sánchez Candidato a Diputado Federal del Estado de México por el Distrito 22.

a) El nueve de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/JD22-MEX/VE/527/2018, emplazo y notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Gustavo Parra Sánchez, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja XXX-XXX del expediente)

b) Mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho el C. Gustavo Parra Sánchez, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)”

Hago de su conocimiento que los mismos no constituyen infracción alguna la normatividad electoral y mucho menos al REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES E MATERIA DE FISCALIZACION dado que la verdad de los mismos es que el evento al que hoy quejoso, en carácter de representante del PARTIDO ACCION NACIONAL, forma en contra mía y de otros candidatos, fe un evento celebrado en la Unidad Cuauhtémoc, el domingo trece de mayo de este año, y se realizó a invitación del entonces candidato a Presidente de la República mexicana postulado por la coalición “TODOS POR MEXICO”, el C. JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, el cual al encontrarse en campaña junto con s equipo de colaboradores, agendaron una

visita a nuestra Entidad Federativa, determinando como sede de dicho evento el Municipio de Naucalpan de Juárez e invitando a militantes y simpatizantes, principalmente del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que, el suscrito como entonces candidato, asistí al evento en calidad de militante, deslindándome de cualquier tema relacionado con la organización de dicho evento por no ser propio, manifestando más que tal evento se invitó a la ciudadanía del Estado de México, en general sin que el suscrito haya intervenido en forma alguna ni antes , ni durante la realización del evento, por lo que al no haber participado en la ejecución ni haber hecho uso de la palabra ni celebrado ningún tipo de acto jurídico o contrato que pudiera haberse de la celebración de dicho evento, respetosamente solicito se me absuelva de cualquier responsabilidad electoral que la Unidad Técnica de Fiscalización, en estricto apego a derecho pudiera determinar”

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Rodrigo Reina Liceaga Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan en el Estado de México. El once de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/-JD22-MEX/VS/0131/2018, emplazo y notificó por medio de estrados el inicio del procedimiento de mérito al C. Rodrigo Reina Liceaga, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

XII.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Irazema González Martínez Olivares Candidata a Diputada Local por el Distrito 30 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

a) El doce de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/JD22-MEX/VS/0133/2018, emplazo y notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Irazema González Martínez Olivares, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho la C. Irazema González Martínez Olivares, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

(...)

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- A los hechos marcados con el número 1 y 2, son hechos ciertos.

2.- Al hecho marcado con el número 3, al no ser un hecho propio no me es posible hacer ningún pronunciamiento.

3.-Al hecho marcado con el número 4, es un hecho falso en cuanto hace a la suscrita toda vez que si bien es cierto asistí a tal evento, esta asistencia solo fue en mi calidad de militante, mas no ostentándome como candidata y mucho menos pidiendo el voto en favor propio o en favor de alguien más.

4.- Al hecho marcado con el número 5, no es un hecho propio, por lo que no es posible hacer ningún pronunciamiento, además de no ser imputable a la suscrita.

5.- Al hecho marcado con el número 6, es falsa la apreciación de la cual parte el actor al afirmar que el supuesto evento correspondiente a un candidato federal en ese entonces, por tanto, no es posible que pretenda que se cargue un gato a la ninguna relación con los hechos que se me imputan, además de que a la fecha en la que supuestamente se dio el evento la suscrita aún no estaba en campaña, esto es que de la asistencia a dicha evento no genero ningún gasto, por tanto no tendría por qué haberse aportado.

(...)"

XIII.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Rosalba Gualito Castañeda Candidata a Diputada Local por el Distrito 29 de Naucalpan de Juárez, Estado de México. El once de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/JD22-MEX/VS/132/2018, emplazo y notificó el inicio del procedimiento de mérito a la C. Rosalba Gualito Castañeda, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

XIV.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Cristina Ruiz Sandoval Candidata a Diputada Local por el Distrito 32 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

a) El trece de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/JD22-MEX/VS/0134/2018, emplazo y notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Cristina Ruiz Sandoval, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho la C. Cristina Ruiz Sandoval, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...)

El quejoso de forma incorrecta intenta hacer valer supuestas violaciones a la normatividad electoral partiendo de la falsa premisa de que la suscrita es beneficiada

por las supuestos hechos narrados por el representante del Partido Acción Nacional, además de ser un hecho que no puede acreditar dado que los documentos que anexa a su queja como pruebas, no son aptas, suficientes, ni oportunas para sustentar su dicho, dado que son únicamente pruebas técnicas que no generan plena convicción de los hechos.

...

*Como podrá analizar esta Unidad Técnica Fiscalización, el quejoso es incorrecto y erróneo, al querer vincularme con las menciones que el otrora candidato a la Presidencia de la Republica, José Antonio Meade Kuribreña realizo, dado que de la misma transcripción que hace el quejoso, no se aprecia que se hable de **CRISTINA RUIZ SANDOVAL**, ni mucho menos que se haga referencia alguna al cargo que fui postulada que es el de Diputada Local, hecho que el mismo quejoso transcribe.*

(...)"

XV.- Requerimiento de Información al C. José Antonio Meade Kuribreña Candidato a Presidente de la Republica.

a) El cuatro de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/35328/2018, requirió información sobre el evento materia de la denuncia al C. José Antonio Meade Kuribreña, así mismo se le adjuntaron los anexos correspondientes, elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil dieciocho el C. Emilio Suarez Licona Representante de José Antonio Meade Kuribreña, dio respuesta al requerimiento, manifestando lo siguiente:

"(...)

Al respecto informo que mediante escrito de 6 de julio de 2018, la representación del Partido Revolucionario Institucional dio contestación AD CAUTELAM al emplazamiento derivado del procedimiento citado al rubro, y se adjuntó las constancias relativas al registro del evento denunciado, por lo que solicito se tenga por presentadas en mi nombre para los efectos legales conducentes.

Bajo protesta de decir verdad, mi representado no recuerda los candidatos que estuvieron presentes en este evento."

XVI.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dos de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/35325/2018, emplazo y notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) Mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil dieciocho el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

1.- Se declare la escisión de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México en atención a que las conductas denunciadas por el quejoso no constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia origen, destino y aplicación de recursos del evento realizado el pasado 13 de mayo de 2018 en las instalaciones de la Unidad Cuauhtémoc del Instituto Mexicano del Seguro Social sito en Naucalpan de Juárez Estado de México.

En atención a que dicho evento fue realizado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que carece de fundamento legal su sustanciación en contra del Partido Verde Ecologista de México de conformidad con el artículo 23 fracción II del Reglamento de Fiscalización; dado a que los hechos narrados en el numeral 4 del escrito de queja presentado se desprende que fue un evento proselitista presidido por el Candidato a Presidente de la Republica en el cual a criterio del quejoso beneficio al C. Gustavo Parra Sánchez Candidato a Diputado Federal Distrito 22 y a los Candidatos Locales a presidente Municipal y Diputados de los Distritos 29, 30 y 32 de Naucalpan de Juárez (Estado de México) que deben ser considerados a sus topes de campaña 6 de la cita queja.

2.- Durante el pasado Proceso Electoral Federal 2017-2018 el Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Político que represento contendieron en algunas candidaturas en Coalición, por lo que es necesario realizar algunas precisiones:

Respecto del Candidato a Presidente de la Republica y Diputado Federal Distrito 22; le informo que de conformidad con los artículos 91, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3 inciso m) del Reglamento de Elecciones; en el Convenio de Coalición “TODOS POR MEXICO**” suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se acordó que el Partido Revolucionario Institucional será el Órgano Administrador de las Finanzas de la Coalición; quien presentara ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informes de campaña de los Candidatos...”*

XVII.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/35326/2018, emplazo y notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió contestación por parte del Lic. Emmanuel Silvestre Flores Guerrero, Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas del Partido Nueva Alianza, en los siguientes términos

“De la lectura de la Cláusula que antecede, corresponde al Partido Revolucionario Institucional, registrar los ingresos y gastos de campaña del candidato a la Presidencia de la República, y al Órgano de Finanzas de la Coalición, presentar informes y aclaraciones respecto de dichos recursos incluidos los eventos, dentro del término establecido en el Acuerdo del Consejo General número INE/CG/596/2017; situación por la que éste Instituto Político se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada, siendo el Órgano de Finanzas de la Coalición el encargado para tal fin.”

XVIII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/857/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, respecto a que si se realizó una inspección al evento materia de la queja.

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió respuesta mediante el oficio INE/UTF/DA/2832/2018, donde la Dirección de Auditoría respondió respecto a la solicitud de información, en la cual remitió la siguiente documentación en un CD:

- Reporte del catálogo auxiliar de eventos de la Coalición “Todos por México” del C. José Antonio Meade Kuribreña.
- Acta de visita de verificación: numero INE-W-0015062, del evento realizado el 13 de junio de 2018.
- Anexo en Excel de observaciones de gastos no reportados del segundo periodo de campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña candidato a

la Presidencia de la Republica por la Coalición “Todos por México”, notificado mediante oficio INE/UTF/32986/18.

- Reporte mayor de catálogos auxiliares del evento del 13 de mayo de 2018, en el cual reporta las pólizas que ampara los gastos, efectuados y las cédulas de prorrateos presentados.
- Pólizas diario 186,187, 34, 181, 33 y 35 con su respectiva documentación soporte.

XIX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/826/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que certificara la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en un video alojado en la red social “Twitter”, en donde se observa la presencia del candidato José Antonio Meade Kuribreña en un evento proselitista, la certificación de todo lo manifestado por éste y la descripción de la metodología aplicada al caso, así como todos aquellos elementos que se consideren trascendentes para la sustanciación de la queja.

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2635/2018, la Oficialía Electoral informo a la Unidad Técnica la admisión a la petición realizada en el oficio INE/UTF/DRN/826/2018.

c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2656/2018, la Oficialía Electoral remitió la certificación solicitada de la página y del contenido del video mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1387/2018.

XX. Razón y Constancia. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se integró al expediente, la Razón y Constancia signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de hacer constar el registro hecho en el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con la contabilidad correspondiente a la campaña del Partido Revolucionario Institucional y/o a los candidatos; Gustavo Parra Sánchez postulado por la Coalición “Todos por México” integrada por los partidos políticos; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Rodrigo Reina Liceaga Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; Rosalba Gualato Castañeda, Irazema González Martínez Olivares y Cristina Ruiz Sandoval.

XXI. Acuerdo de alegatos. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimo procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por el cual se ordenó notificar a los sujetos incoados y al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

XXII. Notificación de apertura de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/39867/2018 notifico apertura de alegatos de procedimiento de mérito al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXIII.- Notificación de la etapa de apertura de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/39864/2018, notificó apertura de alegatos del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejero General del Instituto Nacional Electoral. (Foja XXX-XXX del expediente)

b) Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta en los siguientes términos: (Foja XXX-XXX del expediente)

“ALEGATOS

Por lo anterior, el quejoso considera que el C. José Antonio Meade Kuribreña realizó a favor del C. Gustavo Parra Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 22 del Estado de México, postulado por la coalición "Todos por México"; del C. Rodrigo Reina Liceaga, Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y de Rosalba Gualito Castañeda, Irazema González Martínez Olivares y Cristina Ruíz Sandoval, Candidatas a Diputadas Locales por los Distritos 29, 30 y 32 del Estado de México, lo que

en opinión del partido quejoso, es violatorio a lo dispuesto por los artículos 29, 32, numeral 2, inciso g) y 218 del Reglamento de Fiscalización.

Lo incorrecto de las infundadas afirmaciones del Partido Acción Nacional, radica en el hecho de que los gastos relacionados con la celebración del evento objeto del presente procedimiento, fueron debidamente reportados ante esa H. Autoridad en la contabilidad correspondiente a la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República, tal y como se desprende de las siguientes pólizas:

a) PD-N-186, registrada el 16 de mayo de 2018, con la descripción de póliza: "Evento 205 compromiso por el Estado de México. Provisión de Gastos o Publicidad Serna, S.A. de C.V." respecto de la factura No. 1346, emitida por dicha empresa por la cantidad de \$346,886.40.

b) PD-N-187, registrada el 16 de mayo de 2018, con la descripción de póliza: "Evento 205 compromiso por el Estado de México, gasto de provisión Publicidad Serna, S.A de C.V." respecto de la factura No. 1347, emitida por dicha empresa por la cantidad de \$47,235.20.

c) PD-N-181, registrada el 16 de mayo de 2018, con la descripción de póliza: "Provisión de gasto Publicidad Serna, S.A. de C.V." respecto de la factura No.

1348, emitida por dicha empresa por la cantidad de \$13,856.20.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el partido quejoso, los gastos realizados en relación con la organización del evento objeto del presente procedimiento, fueron debidamente registrados en atención a la normatividad electoral en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

Contrario a lo manifestado por el quejoso, cabe señalar que los gastos correspondientes a la organización del evento objeto de este procedimiento no deben ni pueden ser prorrateados con los CC. Gustavo Parra Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 22 del Estado de México, postulado por la coalición "Todos por México"; Rodrigo Reina Liceaga, Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y de Rosalba Gualito Castañeda, Irazema González Martínez Olivares y Cristina Ruíz Sandoval, Candidatas a Diputadas Locales por los Distritos 29, 30 y 32 del Estado de México, ello toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 2, inciso g) del Reglamento citado, no resulta procedente la asignación de beneficio alguno a sus campañas.

(...)

En el caso, resulta de los elementos en autos, en ningún momento se desprende que los candidatos denunciados hubieran participado activamente en el evento, por sí o por personas que los representen. De igual forma, no realizaron manifestaciones en el evento, ni se realizaron

manifestaciones en su nombre por parte de terceras personas, sin que resulte suficiente para tener por acreditados los extremos de la norma señalada, el hecho de que de los videos otorgados por el quejoso se desprenda que el C. José Antonio Meade Kuribreña hubiera hecho mención de los nombres de los candidatos ahora mencionados, pues tal circunstancia no implica una emisión de un mensaje a su nombre.

(...)

Así, en el caso que nos ocupa, y como se desprende de los elementos aportados por el propio quejoso, resulta claro que las menciones hechas por el C. José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a Presidente de la República postulado por la coalición "Todos por México", respecto de los nombres de los candidatos a Diputado Federal, Presidente Municipal y a Diputadas locales, fueron realizados en el contexto de un acto proselitista de la campaña a Presidente de la República, cuyo objetivo fue exclusivamente generar adeptos y arengar a las personas que acudieron a dicho evento, con objeto de obtener apoyo al C. José Antonio Meade Kuribreña, por lo que las referencias a los mencionados candidatos fueron circunstanciales y esporádicas, resultando entonces que no corresponde el prorrateo de gastos, pues tal circunstancia sería contraria a la realidad e implicaría una distorsión de los fines de la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización.

(...)

Por lo anterior, se considera que son del todo infundadas las imputaciones del partido quejoso, y que constituyen meras ocurrencias tendentes a generar un perjuicio a los candidatos referidos, sin que de los elementos aportados por el

Partido Acción Nacional se desprenda alguna responsabilidad de los candidatos referidos en relación con alguna posible omisión de reporte de gastos, y mucho menos del C. José Antonio Meade Kuribreña, pues como se ha demostrado, los gastos correspondientes a la organización del evento objeto de este procedimiento fueron debidamente registrados en el informe de gastos de campaña del candidato a Presidente de la República postulado por la coalición "Todos por México".

XXIV.- Notificación de etapa de apertura de alegatos al C. Gustavo Parra Sánchez Candidato a Diputado Federal del Estado de México por el Distrito 22.

a) El veintiséis de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE-JD22-MEX/VS/0141/2018, notificó apertura de alegatos del procedimiento de mérito al C. Gustavo Parra Sánchez. (Foja XXX-XXX del expediente).

b) Mediante escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho el C. Gustavo Parra Sánchez, dio respuesta en los siguientes términos: (Foja XXX-XXX del expediente):

“ALEGATOS

PRIMERO. (...)el suscrito en ningún momento y bajo ninguna hipótesis normativa electoral violé precepto legal alguno, ya que mi participación en el evento llevado a cabo por el candidato en aquel momento a la Presidencia de la República Mexicana por la coalición "Todos por México", el C. José Antonio Meade Kuribreña, únicamente fue PRESENCIAL, tras la invitación hecha por la coalición "Todos por México"; por lo que al ser militante del Partido Revolucionario Institucional y candidato de la coalición en ese momento, no solo era mi derecho asistir, sino una obligación institucional.

SEGUNDO. (...) la participación del suscrito en el evento llevado a cabo por el candidato en aquel momento a la Presidencia de la República Mexicana por la coalición "Todos por México"; el C. José Antonio Meade Kuribreña, se contrae solo al hecho de presentarme como ASISTENTE al evento, sin que en ningún momento haya participado o intervenido de manera distinta, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa. Por lo que, el suscrito desconoce por completo los hechos en los que el quejoso pretende hacer valer su denuncia en materia de origen, destino y aplicación de los recursos y por consiguiente al no transgredir infracciones a la normatividad electoral, se me debe absolver de cualquier sanción y responsabilidad electoral.

TERCERO. Como se desprende de las pruebas ofrecidas y admitidas de mi parte al contestar la queja que nos ocupa y de su simple lectura y observancia queda demostrado que el suscrito en ningún momento fue organizador del evento llevado a cabo por el candidato en aquel momento a la Presidencia de la República Mexicana por la coalición "Todos por México"; el C. José Antonio Meade Kuribreña (...)"

XXV. Notificación de inicio de apertura de alegatos al C. Rodrigo Reina Liceaga Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan en el Estado de México. El veinticuatro de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE-JD22-MEX/VE/553/2018, notificó por medio de estrados el inicio del periodo de alegatos correspondiente, al C. Rodrigo Reina Liceaga, así mismo se le corrió traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja XXX-XXX del expediente)

XXVI.- Notificación de apertura de alegatos a la C. Irazema González Martínez Olivares Candidata a Diputada Local por el Distrito 30 de Naucalpan de Juárez, Estado de México. El veinticuatro de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica

Fiscalización mediante oficio INE-JD22-MEX/VS/0144/2018, notificó por medio de estrados la apertura del periodo de alegatos correspondiente, a la C. Irazema González Martínez Olivares. (Foja XXX-XXX del expediente)

XXVII.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Rosalba Gualito Castañeda Candidata a Diputada Local por el Distrito 29 de Naucalpan de Juárez, Estado de México. El veinticuatro de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE-JD22-MEX/VS/0143/2018, notificó por medio de estrados la apertura del periodo de alegatos correspondiente, a la C. Rosalba Gualito Castañeda. (Foja XXX-XXX del expediente)

XXVIII.- Notificación de apertura de alegatos a la C. Cristina Ruiz Sandoval Candidata a Diputada Local por el Distrito 32 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

a) El veinticinco de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE-JD22-MEX/VS/0142/2018, notificó de apertura de alegatos del procedimiento de mérito a la C. Cristina Ruiz Sandoval. (Foja XXX-XXX del expediente)

b) Mediante escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho la C. Cristina Ruiz Sandoval, dio respuesta en los siguientes términos: (Foja XXX-XXX del expediente)

“ALEGATOS

(...)

El quejoso de forma incorrecta, intenta hacer valer supuestas violaciones a la normatividad electoral partiendo de la falsa premisa de que la suscrita es beneficiada por los supuestos hechos narrados por el representante del Partido Acción Nacional, además de ser un hecho que no puede acreditar dado que los documentos que anexa a su queja como pruebas, no son aptas, suficientes, ni oportunas para sustentar su dicho, dado que son únicamente pruebas técnicas que no generan plena convicción de los hechos,

(...)

TERCERO.- Ante la carencia de medios de prueba aportados por los denunciantes, resulta por demás infundado la procedencia de alguna sanción, por lo que pido se haga valer el principio procesal de presunción de inocencia ante la carencia de medios de prueba bastantes y suficientes para

acreditar la infracción denunciada, por lo que a efecto de ilustrar la anteriores ideas, me permito referir los siguientes criterio jurisprudenciales previsto en la tesis 21/2013 "PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"

CUARTO.- A mayor abundamiento es de referir que los hechos narrados por el quejoso, que reitero no acreditados, no pueden de manera alguna sustentar una violación cometida por la suscrita, primeramente porque de su narración de ninguna manera se desprende una hecho positivo realizado por tas suscrita, ni o tampoco, las narrativas hacen referencia a alguna propaganda que la suscrita haya colocado o haya fijado durante el supuesto evento que refiere la denuncia.

Como podrá analizar esta Unidad Técnica de Fiscalización, el quejoso es incorrecto y erróneo, al querer vincularme con las menciones que el otrora candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña realizó, dado que de la misma transcripción que hace el quejoso, no se aprecia que se hable de CRISTINA RUIZ SANDOVAL, ni mucho menos que se haga referencia alguna al cargo que fui postulada que es el de Diputada Local, hecho que el mismo quejoso transcribe.

Bajo este concepto legal, es inconcuso que en el evento mencionado por el quejoso que reitero no comprobado de ninguna manera se desprende el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña de la suscrita como infundadamente aduce el Partido Acción Nacional."



XXIX.- Notificación de apertura de alegatos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/39866/2018, notificó apertura de alegatos del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta:

"ALEGATOS

1. En cumplimiento del artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ratifico en todas y da una de sus partes la atención al emplazamiento realizado a través oficio PVEM-INE-468/2018 presentado por el Representante Suplente del Partido

Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 06 de julio de 2018.

2. Se declare la inexistencia de alguna vulneración realizada por parte del instituto Político que represento en la queja identificada con el Expediente INE/Q-COF-UTF/304/2018 en atención a las manifestaciones realizadas.”

XXX.- Notificación de apertura de alegatos al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintitrés de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/39865/2018, notificó apertura de alegatos del procedimiento de mérito al Representante propietario del Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXI.- Notificación de apertura de alegatos al C. José Antonio Meade Kuribreña, Candidato a la Presidencia de la República.

a) El veintitrés de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/39868/2018, notificó apertura de alegatos del procedimiento de mérito al C. José Antonio Meade Kuribreña, Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Todos por México”.

b) Mediante escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho el C. Emilio Suarez Licona Representante de José Antonio Meade Kuribreña, dio respuesta manifestando lo siguiente:

“ALEGATOS

Por lo anterior, el quejoso considera que el C. José Antonio Meade Kuribreña realizó a favor del C. Gustavo Parra Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 22 del Estado de México, postulado por la coalición "Todos por México"; del C. Rodrigo Reina Liceaga, Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y de Rosalba Gualito Castañeda, Irazema González Martínez Olivares y Cristina Ruíz Sandoval, Candidatas a Diputadas Locales por los Distritos 29, 30 y 32 del Estado de México, lo que en opinión del partido quejoso, es violatorio a lo dispuesto por los artículos 29, 32, numeral 2, inciso g) y 218 del Reglamento de Fiscalización.

Lo incorrecto de las infundadas afirmaciones del Partido Acción Nacional, radica en el hecho de que los gastos relacionados con la celebración del evento objeto del presente procedimiento, fueron debidamente reportados ante esa H. Autoridad en la contabilidad correspondiente a la campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República, tal y como se desprende de las siguientes pólizas:

b) PD-N-186, registrada el 16 de mayo de 2018, con la descripción de póliza: "Evento 205 compromiso por el Estado de México. Provisión de Gastos o Publicidad Serna, S.A. de C.V." respecto de la factura No. 1346, emitida por dicha empresa por la cantidad de \$346,886.40.

b) PD-N-187, registrada el 16 de mayo de 2018, con la descripción de póliza: "Evento 205 compromiso por el Estado de México, gasto de provisión Publicidad Serna, S.A de C.V." respecto de la factura No. 1347, emitida por dicha empresa por la cantidad de \$47,235.20.

c) PD-N-181, registrada el 16 de mayo de 2018, con la descripción de póliza: "Provisión de gasto Publicidad Serna, S.A. de C.V." respecto de la factura No.

1348, emitida por dicha empresa por la cantidad de \$13,856.20.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el partido quejoso, los gastos realizados en relación con la organización del evento objeto del presente procedimiento, fueron debidamente registrados en atención a la normatividad electoral en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

Contrario a lo manifestado por el quejoso, cabe señalar que los gastos correspondientes a la organización del evento objeto de este procedimiento no deben ni pueden ser prorrateados con los CC. Gustavo Parra Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 22 del Estado de México, postulado por la coalición "Todos por México"; Rodrigo Reina Liceaga, Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y de Rosalba Gualito Castañeda, Irazema González Martínez Olivares y Cristina Ruíz Sandoval, Candidatas a Diputadas Locales por los Distritos 29, 30 y 32 del Estado de México, ello toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 2, inciso g) del Reglamento citado, no resulta procedente la asignación de beneficio alguno a sus campañas.

(...)

En el caso, resulta de los elementos en autos, en ningún momento se desprende que los candidatos denunciados hubieran participado activamente en el evento, por sí o por personas que los representen. De igual forma, no realizaron manifestaciones en el evento, ni se realizaron manifestaciones en su nombre por parte de terceras personas, sin que resulte suficiente para tener por acreditados los extremos de la norma señalada, el hecho de que de los videos otorgados por el quejoso se desprenda que el C. José Antonio Meade Kuribreña hubiera hecho mención de los nombres de los candidatos ahora mencionados, pues tal circunstancia no implica una emisión de un mensaje a su nombre.

(...)

Así, en el caso que nos ocupa, y como se desprende de los elementos aportados por el propio quejoso, resulta claro que las menciones hechas por el C. José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a Presidente de la República postulado por la coalición "Todos por México", respecto de los nombres de los candidatos a Diputado Federal, Presidente Municipal y a Diputadas locales, fueron realizados en el contexto de un acto proselitista de la campaña a Presidente de la República, cuyo objetivo fue exclusivamente generar adeptos y arengar a las personas que acudieron a dicho evento, con objeto de obtener apoyo al C. José Antonio Meade Kuribreña, por lo que las referencias a los mencionados candidatos fueron circunstanciales y esporádicas, resultando entonces que no corresponde el prorrateo de gastos, pues tal circunstancia sería contraria a la realidad e implicaría una distorsión de los fines de la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización.

(...)

Por lo anterior, se considera que son del todo infundadas las imputaciones del partido quejoso, y que constituyen meras ocurrencias tendentes a generar un perjuicio a los candidatos referidos, sin que de los elementos aportados por el

Partido Acción Nacional se desprenda alguna responsabilidad de los candidatos referidos en relación con alguna posible omisión de reporte de gastos, y mucho menos del C. José Antonio Meade Kuribreña, pues como se ha demostrado, los gastos correspondientes a la organización del evento objeto de este procedimiento fueron debidamente registrados en el informe de gastos de campaña del candidato a Presidente de la República postulado por la coalición "Todos por México.

Por último, cabe señalar que, indebidamente, esa Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio INE/Q-COF-UTF/304/2018, señaló que la queja objeto del presente procedimiento se interpuso en contra, entre otros, del C. José Antonio Meade Kuribreña. Lo anterior, toda vez que de la lectura realizada al escrito de queja referido, en ningún momento se señala que la misma fue interpuesta en contra del otrora candidato José Antonio Meade Kuribreña, sino únicamente en contra de los CC. Gustavo Parra Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 22 del Estado de México, postulado por la coalición "Todos por México"; Rodrigo Reina Liceaga, Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y de Rosalba Gualito Castañeda, Irazema González Martínez Olivares y Cristina Ruíz Sandoval, Candidatas a Diputadas Locales por los Distritos 29, 30 y 32 del Estado de México."

XXXII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del Procedimiento de mérito.

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Previo a ello, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Marco Antonio Monteagudo Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital Ejecutiva 22, en el Estado de México, en contra de los candidatos Gustavo Parra Sánchez postulado por la Coalición "Todos por México" integrada por los partidos políticos; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Rodrigo Reina Liceaga Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; Rosalba Gualato Castañeda, Irazema González Martínez Olivares y Cristina Ruiz Sandoval, Candidatas a diputadas locales por los Distritos 29,30 y 32 respectivamente, denunciando la supuesta omisión de reportar los gastos correspondientes del evento presidido por José Antonio Meade Kuribreña de fecha trece de mayo del presente año, en el que supuestamente se beneficiaron los candidatos antes mencionados, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En concreto la denuncia versa sobre el evento realizado el día trece de mayo de dos mil dieciocho, en las instalaciones de la Unidad Cuauhtémoc del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual ha dicho del quejoso, fue presidido por el entonces candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Todos por México", C. José Antonio Meade Kuribreña, en el que de conformidad con lo denunciado, existió supuesta propaganda en favor del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 22 del Estado de México, C. Gustavo Parra Sánchez, asimismo, el quejoso en su escrito, señala que durante el discurso del entonces candidato presidencial, éste realizó manifestaciones de apoyo e hizo un llamado al voto a favor del mencionado candidato, el C. Gustavo

Parra Sánchez y del C. Rodrigo Reina Liceaga, candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y de Rosalba Gualito Castañeda, Irazema González Martínez Olivares así como de Cristina Ruíz Sandoval, candidatas a Diputadas Locales por los Distritos 29, 30 y 32 del Estado de México, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional, hechos que a consideración del quejoso debieron ser reportados en los informes de campaña de todos los candidatos señalados, ya que con motivo del evento denunciados los incoados obtuvieron un beneficio derivado de la realización del evento de campaña denunciado.

En razón de lo anterior, es viable señalar que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*"

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

El seis de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la tercera Sesión Ordinaria de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprobó, entre otros, el Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Presidente de la Republica, así como el Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, y el Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de México.

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente procedimiento, son los mismos que ya han sido observados y de los cuales ya existe un pronunciamiento por este mismo Consejo General.

En este sentido, toda vez que la materia de este procedimiento eran precisamente los gastos y eventos analizados en el Dictamen Consolidado correspondiente, estos ya fueron analizados y resueltos por este Consejo en la Resolución XXX, por lo que resulta legalmente válido afirmar que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese contexto, se resuelve que el procedimiento de mérito ha quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II, se:

3. Medio de impugnación. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **Sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los candidatos, Gustavo Parra Sánchez postulado por la Coalición “Todos por México” integrada por los partidos políticos; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Rodrigo Reina Liceaga Candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; Rosalba Gualato Castañeda, Irazema González Martínez Olivares y Cristina Ruiz Sandoval, Candidatas a diputadas locales por los Distritos 29,30 y 32 respectivamente, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2018**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**